



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

#### *Policía urbana y rural*

Regulado por los reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, todo lo concerniente al Cuerpo de Policía Urbana, señalan estos reglamentos como cometidos propios de este Cuerpo hacer cumplir las ordenanzas, bandos, acuerdos municipales y leyes generales del Estado; coadyuvar a la conservación del orden público; denunciando las faltas y delitos de que tuvieren conocimiento a la autoridad competente, persiguiendo y deteniendo a los autores y prestando auxilio a cuantas personas demanden su protección, dar cuenta a sus Jefes inmediatos de las obras, reparación de edificios, apertura de establecimientos y otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales, dar aviso a la autoridad de los incendios y siniestros que ocurran, comunicándolo inmediatamente a los Parques de Bomberos, etc.

De sumo interés es el cometido asignado a estos Cuerpos para el feliz desenvolvimiento de la vida ciudadana y la mayor eficacia de los servicios que se dirigen al mantenimiento del orden y defensa de los bienes jurídicos de la sociedad, del Estado y de los ciudadanos en general. Esto hace preciso que tal misión no se vea en modo alguno mermada o disminuída ya que, en otro caso, al estar en muchos aspectos la función desempeñada en íntima relación con la que tienen a su cargo los Cuerpos general de Policía y de Tráfico, serían éstos los que habrían de atender a servicios o funciones de incumbencia privativamente urbana o rural, lo que redundaría en gra-

ve perjuicio de la delicada misión encomendada a los cuerpos que integran la Policía gubernativa, obligados entonces a distraer su atención en el cumplimiento de los servicios a cargo de la Policía municipal. Tales circunstancias son tanto más de tener en cuenta después del decreto de 1.º de Diciembre de 1941, por el que se dispone la ejecución de la ley reorganizadora de la Policía de 8 de Marzo de 1941, que designa en los párrafos primero y segundo como Auxiliares de la Policía gubernativa del Estado a los elementos integrantes de los servicios de Policía municipal, guardas forestales, etc. y cualquiera otro cuerpo de funcionarios uniformados armados, entre ellos los Guardias municipales.

Por las razones expuestas, este Gobierno civil recuerda a las Corporaciones locales de que dependen dichos funcionarios, la precisión de que el Cuerpo de Policía Urbana continúe desempeñando su cometido en sus respectivas poblaciones en toda su extensión e intensidad, como asimismo todo lo relacionado con la contravención de ordenanzas municipales, vigilancia de la limpieza y aseo de las poblaciones, mendicidad, delincuencia infantil, vigilancia de mercados y plazas, formación de colas y demás menesteres de la vida urbana, funciones que en su mayor parte señala el artículo 102 de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ello, tanto el Cuerpo general de Policía como el de la Policía Armada y de Tráfico, podrán seguir con toda su eficacia la función social que les está encomendada, delimitándose con toda concreción y claridad la esfera de acción de aquel Cuerpo con respecto a éste, todo ello sin perjuicio de relacionarse íntima y constantemente con el respeto y obediencia que debe en todo momen-

to el Cuerpo de Policía Urbana a las órdenes de la autoridad del Director general de Seguridad y de este Gobierno, a través de la autoridad municipal que ejercen los Alcaldes.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de las autoridades locales y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de Abril de 1942.

803

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 143.

*Censo de ganado y carruajes*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Marzo, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General Jefe de Estado Mayor se dirige a este Ministerio, de orden del Excmo. Sr. Ministro del Ejército, exponiendo la irregularidad con que algunos Ayuntamientos vienen actuando, en cuanto se refiere con la formación del Censo de ganado y carruajes, mostrando algunos de ellos no ya una manifiesta negligencia sino una marcada resistencia pasiva en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al indicado servicio.—Por ello, este Ministerio se cree en el deber de excitar el celo de V. E., para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan exactamente las obligaciones que les señala el vigente reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en dicho servicio, las sanciones que el propio reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o de resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones municipales y funcionarios encargados del cumplimiento del servicio de que se trata, al objeto de que en lo sucesivo procedan con puntualidad y exactitud, en evitación de las responsabilidades a que habrían de hacerse acreedores por su manifiesta negligencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de Abril de 1942.

804

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 144.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 290 sobre intervención de la alfalfa en todas sus modalidades en la campaña 1942-43, ha dictado para regular la obtención y distribución de dicho producto, las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Subsiste la intervención de la total producción de alfalfa en toda España para la presente campaña, bien entendido que ésta abarca las existencias de dicho artículo, tanto en verde como henificado, precisándose para su circulación la guía única de esta Comisaría general para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

2.<sup>a</sup> En un plazo que no deberá exceder del día 30 de Abril actual, las Comisarías de Recursos remitirán a este organismo Central, avance de la probable producción de alfalfa en todas y cada una de las provincias de su Zona, expresando el número de cortes y fechas aproximadas en que éstos se efectúen, a cuyos fines deberán hacer las oportunas informaciones en las comarcas productoras. Una vez en conocimiento de estos datos se fijarán los cupos que hayan de suministrarse por las Zonas productoras a las provincias deficitarias, para lo que serán tenidas en cuenta las distancias entre éstas, con el objeto de evitar largos desplazamientos y entretimiento de material ferroviario.

3.<sup>a</sup> Para el cálculo de necesidades en cada provincia, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento relación del número de cabezas de las distintas especies de ganado existente en la demarcación de cada una de ellas y ésta tomará como tipo de ración diaria y por cabeza, el de 10 kilogramos para ganado vacuno lechero y caballar; 1'50 kilogramos para cabrío, y 1'25 kilogramos para lanar.

4.<sup>a</sup> En los avances de probable producción no deberán consignarse por las Comisarías de Recursos las cantidades a reservar por los productores para cubrir las necesidades de sus ganados durante todo el año, según las reses que posean y con arreglo al racionamiento señalado en la norma 3.<sup>a</sup> Separadamente, darán conocimiento a su Dirección Técnica del número de cabezas de ganado de cada especie para el que se reserva alfalfa en cada una de las provincias de la Zona respectiva, al objeto de hacer la oportuna deducción del cálculo de necesidades que formule la Dirección Técnica de Consumo y Ra-

cionamiento a la de Recursos y Distribución.

5.ª Las compras al productor podrán efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integran las Centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacedistas y detallistas habituales de dicho artículo de las provincias beneficiarias, contra orden de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo preciso delegará en el Sindicato provincial de Ganadería; bien entendido que éste no podrá cargar ningún gravamen a la mercancía.

6.ª Al objeto de que ningún productor o tenedor de este artículo pueda alegar ignorancia, se hace presente que éste no podrá ser cedido libremente ni aun dentro del término municipal en que se produzca, ya que hasta la fecha, algunos productores o propietarios de ganado entendían no se precisaba guía o autorización especial para disponer en los mismos de la alfalfa en verde. Asimismo se establece el principio de que no se admite la existencia de partidas de paja de alfalfa, ya que ello pudiera dar lugar a burlar la intervención acordada, bajo el pretexto de que ésta estaba despojada de la semilla.

7.ª Queda derogada por la presente la circular núm. 160 de esta Comisaría general y artículo 38 de la número 188, quedando subsistentes los artículos 36 y 37 de la citada en último término.

8.ª De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma o los Tribunales militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Soria 9 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

800

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

(Conclusión)

Capítulo segundo.—Licencias

Artículo treinta y nueve. *Obtención.*—Las licencias y permisos para pescar serán expedidos exclusivamente por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el reglamento que se dicte para la

aplicación de esta ley; igualmente serán objeto de reglamentación las que hayan de concederse a extranjeros.

Artículo cuarenta. *Clases de licencias.*—Las licencias, permisos de pesca, matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes, no tendrán el carácter de efectos timbrados, fijándose en el reglamento sus importes, con arreglo a las siguientes prevenciones:

Primera. La cédula del interesado regulará los precios de las distintas clases de licencias, imponiéndose para la pesca del salmón, un recargo especial.

Segunda. El importe de los permisos se calculará tomando como base una cuota por cada día de su utilización.

Tercera. El importe de las matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y con la clase de pesca a que se dediquen.

Artículo cuarenta y uno. *Pesca en cuadrilla.*—Todas las personas que en aguas públicas o privadas tomen parte en el ejercicio de la pesca, bien sea aisladamente o reunidas en cuadrilla para el manejo de redes y otros artes, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia.

Capítulo tercero.—De las concesiones

Artículo cuarenta y dos. *A la Dirección general del Turismo.*—La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, a petición de la Dirección general del Turismo, podrá otorgarla concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos.

El canon para las concesiones, que será progresivamente creciente, se fijará de acuerdo con las normas generales del reglamento y las especiales que se consideren necesarias establecer en los pliegos de condiciones.

Las concesiones que se otorguen se referirán a tramos alternos de río, de longitud variable según las condiciones del coto fluvial a establecer, sin que la longitud de dichos tramos sea inferior a tres kilómetros ni superior a ocho, separados entre sí por tramos de igual longitud a los señalados en primer término, destinados al aprovechamiento común.

La duración de la concesión será de uno o más decenios consecutivos.

Al término del primer quinquenio la Dirección general del Turismo devolverá al disfrute público los tramos en los que ejerció sus derechos exclusivos de pesca y aprovechará durante el segundo quinquenio los trozos de río intermedios y laterales que se destinaron al uso común en

los cinco primeros años. Esta alternativa quinquenal se proseguirá hasta la terminación de la concesión.

Las obligaciones que en la concesión se impongan a la Dirección general del Turismo alcanzarán por igual a todos los tramos del río aprovechados alternativamente por el concesionario, en el periodo de vigencia de la misma.

La concesión de un acto fluvial de pesca no dará otros derechos sobre las aguas, cauces y márgenes de río que el exclusivo de pescar con caña o con reteles y lamparillas, en la forma y épocas preceptuadas en este texto legal y las especiales que se establezcan en el pliego de condiciones de cada concesión otorgada.

Artículo cuarenta y tres. *A las Sociedades deportivas.*—Las Sociedades de pesca deportivas constituidas legalmente, podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines deportivos y uso exclusivo de sus asociados, concesión que será otorgada mediante subasta pública, siendo preferidas en igualdad de condiciones las Sociedades locales que en sus estatutos fijarán las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y debiendo señalar la cuantía de las cuotas que estableciere, las que necesitarán ser aprobadas y consignadas en los estatutos.

La Dirección general del Turismo, notificada en cada caso por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, podrá ejercitar el derecho de tanteo.

Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas, no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto, pero cesarán en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto un Sindicato de profesionales solicite subrogar a la Sociedad en su disfrute, respetando las condiciones de la concesión.

Artículo cuarenta y cuatro. *A los Sindicatos.*—Los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines industriales y uso de sus asociados, concesión que será otorgada con arreglo a normas que se dictarán.

Las concesiones otorgadas a Sindicatos profesionales, no podrán ser transferidas a otros por ningún concepto.

Artículo cuarenta y cinco. *Inversión de sobrantes de ingresos.*—Tanto las Sociedades como los Sindicatos, estarán obligados a incluir en sus

presupuestos cantidades en proporción a los ingresos destinados a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Artículo cuarenta y seis. *Aguas de Corporaciones.*—Las Corporaciones y entidades de carácter público, podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta ley.

Artículo cuarenta y siete. *Revisión.*—Se revisarán todos los arrendamientos de pesca concedidos en aguas públicas o privativas del Estado, vigentes en la actualidad, revalidándose por el tiempo que a los mismos les falte, los que se estime por la Superioridad deban serlo por no estar en contraposición con los preceptos de esta ley, y sin derecho a indemnización los que se consideren deban ser rescindidos.

#### TITULO IV.—JURISDICCION

Artículo cuarenta y ocho. *Competencia.*—A los efectos del aprovechamiento, conservación y fomento de la pesca de las aguas continentales públicas y privadas, corresponde su competencia al Servicio Piscícola, que continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, extendiéndose la misma en los ríos y arroyos hasta su desembocadura en el mar. A los efectos de esta ley, se entenderá por desembocadura del río en el mar la línea recta imaginaria que una los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas, pero sin que nunca pueda exceder la anchura o la amplitud de esta línea de un kilómetro.

Artículo cuarenta y nueve. *Demarcación y deslinde.*—Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la ley de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

#### TITULO V.—ORGANIZACION DEL SERVICIO

##### Capítulo primero.—Servicio Piscícola

Artículo cincuenta. *Servicio técnico.*—Para el cumplimiento de esta ley, la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de este por el Servicio Piscícola, que continuará dependiendo del Cuerpo de Ingenieros de Montes y centralizado en la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Por el Estado se organizará el Servicio Piscícola en Jefaturas regionales, a las que se les ad-

cribirá el personal técnico y auxiliar que sea necesario para el mejor cumplimiento de la labor que les esté encomendada. Hasta que el Servicio Piscícola quede organizado y funcionando, continuarán los distintos Servicios forestales dependientes de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, haciendo sus veces.

Como Centro técnico asesor indispensable al citado Servicio, se le adscribe la actual Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias bajo las normas que se establecerán al organizarse aquél.

Para el desenvolvimiento de este Servicio se habilitarán los créditos necesarios.

#### Capítulo segundo.—De la guardería

Artículo cincuenta y uno. *Guardería.*—Las autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, especialmente los funcionarios del Ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los Guardas rurales, agentes de policía marítima, harán observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta ley y denunciarán sus infracciones.

Para la vigilancia de la pesca en aguas continentales y como parte integrante del Servicio Piscícola se autorizará la creación de un Cuerpo de guardas especiales que se reclutará mediante pruebas de aptitud física y profesional, las cuales, así como sus deberes y derechos, se especificarán en el correspondiente reglamento orgánico en el que se tendrá en cuenta su conveniente conexión con el de Guardería forestal y con cualquier otro de función similar que pudiera crearse.

Las entidades oficiales, las Federaciones de Sociedades, de Pesca, estas Sociedades, los Sindicatos profesionales y los particulares que propongan costear servicio de guardería de pesca, propondrán a la Jefatura de dicho Servicio o a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, según los casos, los aspirantes a tales cargos. Dichos organismos tramitarán el expediente y examinarán de sus obligaciones a los candidatos antes de expedir el título, cuya facultad es exclusiva de la Dirección general del Ramo. Este título lleva consigo la consideración de agentes de la autoridad como de la Policía Armada y sus declaraciones harán siempre fe salvo prueba en contrario.

Las Sociedades y Sindicatos pueden también proponer a la Dirección de Montes, Caza y Pesca fluvial como guardas honorarios de pesca a los socios o sindicados que siempre hayan observado intachable conducta y no hayan sufrido sanción alguna.

#### Capítulo tercero.—Sociedades y Sindicatos

Artículo cincuenta y dos. *Sociedades y Sindicatos.*—A los efectos de esta ley podrán constituirse Sociedades deportivas y Sindicatos de pescadores profesionales, reputándose como tales, los que hubieren cumplido en su constitución, las formalidades que exigen las disposiciones vigentes y la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

#### TITULO VI.—PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

##### Capítulo primero.—Del procedimiento

Artículo cincuenta y tres. *Competencia.*—Corresponden exclusivamente a las Jefaturas Piscícolas el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones de los preceptos de esta ley, con la sola excepción de los definitivos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia y los que correspondan por jurisdicción a las autoridades de Marina.

Las autoridades judiciales y las de Marina notificarán a las Jefaturas Piscícolas correspondientes, en término de quince días, las sentencias que dicten en materia de pesca fluvial.

Artículo cincuenta y cuatro. *Inspecciones.*—Se autoriza al personal del Servicio Piscícola y agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de la pesca y cumplimiento de esta ley para visitar e inspeccionar las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias, no destinadas a vivienda, cuando se sospeche fundadamente la existencia en ellos de explosivos, sustancias tóxicas, aparejos, artes o instrumentos prohibidos; o pesca obtenida por procedimientos ilegales.

Artículo cincuenta y cinco. *Efectividad de la exacción.*—Las multas e indemnizaciones por daños y perjuicios serán abonadas por los infractores; las primeras, en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las entidades propietarias, presentando estos justificantes de abono en las Jefaturas del Servicio Piscícola antes de los diez días contados desde la notificación de la providencia. La tercera parte de la multa se destinará al aprehensor si no hubiera denunciante o se repartirá por mitad entre ambos en este caso.

Si el infractor dejara pasar el plazo sin abonar la exacción, se notificará al Juzgado para que la haga efectiva en vía de apremio. En caso de insolvencia sufrirá el arresto menor y subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción a razón de cinco pesetas por día, sin que aquél exceda de quince días tratándose de faltas.

Artículo cincuenta y seis. *Recursos.*—Causarán estado las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves. Contra las reso-

luciones dictadas para sancionar faltas graves y muy graves podrán acudir en alzada los interesados, por conducto de las Jefaturas del servicio, ante el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación, depositando previamente en metálico ante el referido Servicio el importe de las responsabilidades. La Dirección general del ramo resolverá oyendo, en el caso de faltas muy graves, al Consejo Superior de Caza Pesca, Cotos y Parques nacionales.

Contra los acuerdos recaídos sobre ejecución de obras o adopción de medidas que tiendan a la conservación de la riqueza acuícola, podrán los dueños o concesionarios a quienes aquellos afecten alzarse ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, a contar de la fecha que le sea comunicado el acuerdo, siendo inapelable la resolución que sobre el recurso de alzada dicte el Ministerio.

Todo recurso de alzada que sea desestimado en todas sus partes, sufrirá una agravación del diez al veinticinco por ciento de la cantidad o gasto cuyo desembolso se trata de eludir y cuya cuantía será fijada en la resolución dictada.

Artículo cincuenta y siete. *Agravación de sanciones.*—Las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por las Jefaturas Piscícolas en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente ley.

La cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por sentencia o providencia firme, será considerada como delito.

Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta ley se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

Artículo cincuenta y ocho. *Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente ley de Pesca fluvial es pública prescribe a los dos meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieron lugar, se tuviera de ellas conocimiento o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infraccio-

nes a la ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes.

#### Capítulo segundo.—Sanciones

Artículo cincuenta y nueve. *Penalidades.*—Las infracciones a los preceptos de esta ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos cuya relación de faltas se detallará en el correspondiente reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días, pérdida de licencia según los casos.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

También caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso, se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez sean firmes las sentencias o providencias condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta ley, devolviéndola a las aguas si estuviere con vida o entregándola bajo recibo a cualquier establecimiento benéfico o a los pobres de la localidad, en caso contrario.

Cuando la Administración ejecute las obras por cuenta de los interesados percibirá además del importe de las mismas el siete por ciento de interés anual de las cantidades desembolsadas.

Tanto para el cobro del importe de las obras como de sus intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta ley, el Servicio Piscícola podrá recurrir al Juzgado para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.

Artículo sesenta. *Delitos.*—Se considerarán delitos en materia de pesca fluvial, castigándose al infractor con la pena de reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere, los siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca, en las proximidades de las masas de agua continentales, o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos.

b) El envenenamiento de las aguas con gordolobo torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La reincidencia prevista en el artículo cincuenta y siete.

Artículo sesenta y uno. *Responsabilidad civil.*

—Las personas condenadas por infracciones a esta ley, responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores y por los criados o dependientes sus amos o superiores, si aquellos ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

#### Artículos adicionales

Artículo sesenta y dos. *Ríos fronterizos.*—En los ríos Bidasoa, Miño, Guadiana y demás que constituyen la frontera, se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo sesenta y tres. *Coordinación.*—Las obligaciones impuestas por esta ley, referente a las construcciones de las Jefaturas de Obras públicas, Confederaciones Hidrográficas, Divisiones Hidráulicas, Minas y demás organismos del Estado a que puedan afectar, serán fijadas e incluidas en las respectivas legislaciones, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Artículo sesenta y cuatro. *Vigencia.*—Esta ley entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que sea promulgada, aplicándose para su cumplimiento, en tanto no se dicte su reglamento, el correspondiente a la ley de veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.

Artículo sesenta y cinco. *Reglamento.*—Queda facultado el Ministro de Agricultura para que dicte y ponga en vigor el reglamento a la ley actual.

Artículo sesenta y seis. *Plazo reglamento.*—En el plazo máximo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado, el Ministerio de Agricultura dictará su correspondiente reglamento.

Artículo sesenta y siete. *Créditos.*—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo sesenta y ocho. *Disposiciones anteriores.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este cuerpo legal.

Dado en Madrid a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Con el fin de resolver las du-

das producidas en la interpretación de los decretos de 8 de Septiembre y 26 de Octubre de 1939, en relación con la ley de 19 de Abril del mismo año, creadora del Instituto Nacional de la Vivienda,

La Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las cantidades de metálico o valores que los fabricantes de gases a presión reciben o hayan recibido de sus clientes para asegurar la devolución de los recipientes en que se venden dichos gases, en ningún caso podrán ser considerados como «fianzas por alquileres» de las comprendidas en las disposiciones legales que señalan los medios económicos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo 2.º Dicho Instituto se abstendrá de perseguir el ingreso del 70 por 100 de los depósitos a que se refiere el artículo anterior; sobreseerá los expedientes que a tal efecto pueda haber incoado y devolverá, en su caso, las cantidades que con cargo a ellos hubiese ingresado.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Trabajo e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 9.)

Excmos. Sres.: Las imperiosas necesidades que motivaron la promulgación de la orden de esta Presidencia de 21 de Febrero último *Boletín oficial* del Estado núm. 54, en cuanto al mejor aprovechamiento de nuestras escasas existencias del caucho virgen y la mejor recogida y aplicación de los desperdicios de caucho, son también las que obligan a dictar la presente disposición, por la cual se aclaran algunos de los preceptos contenidos en la orden citada al objeto de que no pueda ser alegada ignorancia por los encargados de su cumplimiento, a la vez que se amplía su ámbito de aplicación a aquellos fabricantes, comerciantes y almacenistas que sin serlo específicamente de cámaras y cubiertas, dedican sus actividades a otros artículos en los que el caucho interviene, de cualquier forma, en su fabricación.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero. Para los servicios de recauchutados de cubiertas adscritas a autobuses de línea y turismo de servicio público, se seguirá procedimiento análogo al fijado en el artículo noveno de la citada disposición.

Segundo. Las entidades oficiales harán mensualmente un resumen de necesidad de recauchutado para las cubiertas de los turismos y camiones afectos a los citados organismos. Dichas relaciones se remitirán directamente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, con objeto de ordenar el servicio de las casas recauchutadoras.

Tercero. Los desperdicios de caucho queda-

rán clasificados en dos calidades. Pertenecen a la primera calidad, los siguientes: cámaras, maizos, peladura limpia, costeros neumáticos, carretas anti-gás, suelas crepé. Todo el resto de desperdicios pasan a formar la segunda calidad.

Cuarto. Mientras se procede a una clasificación general de los artículos de caucho y estudio de sus necesidades nacionales, en la que se indicará orden de preferencia y volumen de su fabricación, y con objeto de no paralizar la marcha de las industrias y las transacciones de desperdicios, se autorizará a los fabricantes hasta el 30 de Abril el consumo de los desperdicios en las siguientes proporciones:

a) Fabricantes de calzado, abarcas y aglomerados: 1/5 parte, como máximo, de los desperdicios de segunda calidad declarados en fábrica y pendientes de entrega, siempre que los contratos de compra hayan sido establecidos anteriormente a la publicación de la orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de Febrero y manifestados en las declaraciones juradas remitidas al Sindicato Nacional en cumplimiento de la mencionada orden.

b) Todos los demás fabricantes, talleres de recauchutados y reparaciones, podrán consumir una quinta parte de los desperdicios de primera calidad y otra quinta parte de los de segunda calidad que tengan en las mismas condiciones anteriormente dichas.

c) Los consumos indicados en los apartados a) y b) se entienden como máximos, y los industriales que tengan varias secciones en sus fábricas, calzado, abarcas, aglomerados, artículos varios, etc., podrán consumir, entre todas ellas, el máximo de lo autorizado, que nunca, por tanto, podrá exceder de la quinta parte de los desperdicios de primera calidad y otra quinta parte de los de segunda calidad.

d) Los industriales que tengan caucho entregado por el Sindicato Nacional, con la indicación concreta de cumplimentar pedidos determinados, deberán seguir la fabricación de los mismos y dar conocimiento una vez esté terminado el pedido encargado.

e) Los almacenistas que hayan declarado las existencias inferiores a kilos 2.000, podrán venderlas durante el plazo señalado. Los que sus existencias declaradas excedan la cantidad últimamente indicada, podrán vender una quinta parte de ella. Si esta quinta parte no llega a los 2.000 kilos, quedan autorizados para ampliarla hasta dicha cantidad, pudiendo también cumplimentar los compromisos contraídos anteriormente al 21 de Febrero y manifestados en las declaraciones juradas.

f) Por lo que se refiere a compras, tanto los almacenistas como los fabricantes quedan autorizados a realizar toda clase de operaciones, sin más limitación que la que se consigna en el apartado siguiente.

g) Tanto los fabricantes como los almacenistas deberán remitir al Sindicato Nacional, el día 1.º de cada mes, declaraciones mensuales de altas y bajas de materias primas, añadiendo los fabricantes, en dichas declaraciones, los artículos fabricados. La primera declaración a remitir, co-

rrespondiente al mes de Abril, será presentada el 1.º de Mayo.

Quinto. Por el Sindicato de Industrias Químicas (Sección del Caucho) se procederá a abrir una ficha a todos los declarantes, en la que se consignará como primera partida, y por clases, las cantidades expresadas en las declaraciones, y mensualmente abonarán en dicha cuenta las cantidades consumidas.

Sexto. Con la máxima urgencia se procederá por los Sindicatos, de acuerdo con los industriales que se dediquen a la transformación del caucho, de cualquiera que fuera su clase, a formar una estadística, lo más aproximada posible, del consumo nacional anual, indicando en dicha estadística, con todo detalle el número de unidades anuales precisas y cantidad de caucho virgen y caucho regenerado que se precisa para su fabricación. De esta información están excluidas las necesidades de cámaras y cubiertas de automóvil y bicicletas. Una vez terminada la estadística de referencia, se remitirá a esta Presidencia por conducto de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Séptimo. Conocidas por esta Presidencia las necesidades anuales de artículos de goma, se señalarán las que deban fabricarse en razón a las posibilidades nacionales.

Octavo. Para facilitar la comprobación por la Policía de Tráfico de la presión de aire en los neumáticos se marcará en las aletas de los vehículos automóviles la presión en kilos por centímetro, en números blancos de 0'04 x 0'02 metros de tamaño.

Noveno. A fin de que en los meses de verano se efectúen los viajes de noche, las diferentes de viajeros o de transportes, en los meses de Junio, Julio y Agosto, modificarán los horarios de modo que la circulación se haga entre las veinte horas y las ocho del día siguiente.

Lo que se comunica para general conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ....

(B. O. del E. del día 9.)

## Ayuntamientos

BLIECOS

810

Teniendo este Pósito paralizada la cantidad de 2.842 pesetas, se anuncia al público su reparato para que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), de conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones vigentes.

Bliecos 4 de Abril de 1942.—El Alcalde, Matias Blanco.